



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2020-00384-00

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: OMAR RODRÍGUEZ NAUSA

DEMANDADO: MULTIAUTOS DEL CARIBE SAS, Y HÉCTOR MAURICIO CASTAÑO HENAO

Rad. No. 2020-00384-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL 27 DE (2023).

Señora Juez: Informo a usted que dentro de la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual impetrada por **OMAR RODRÍGUEZ NAUSA**, contra **MULTIAUTOS DEL CARIBE SAS, Y HÉCTOR MAURICIO CASTAÑO HENAO**, la parte demandante a través de apoderado judicial, solicita que se adicione la sentencia de fecha 01 de diciembre de 2022, toda vez que el despacho al proferir la misma, no se pronunció sobre las costas y agencias en derecho. Asimismo, en fecha 23 de enero de 2023, se presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso verbal. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO (02) DE (2023).

Procede el Despacho, a resolver sobre la solicitud de adición de sentencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 287 del C.G.P, precepto que regula la adición de providencias judiciales, dispone:

Artículo 287 “Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconversión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En el caso bajo estudio, se advierte que la decisión objeto de adición fue proferida en audiencia pública el día 02 de diciembre de 2022, donde las partes no hicieron ningún tipo de pronunciamiento sobre la misma, quedando esta debidamente ejecutoriada, situación que denota la improcedencia de la solicitud.

En razón a lo anterior, no hay lugar a adicionar o complementar la sentencia 30 de noviembre de 2017, según lo previsto en las citadas normas.

No obstante lo anterior, como quiera que el despacho no se ha pronunciado sobre la condena en costas y las agencias en derecho, resulta oportuno disponer la condena de las mismas a costas de la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de **(\$888.000.00)**. Una vez quede ejecutoriada la decisión, el despacho se pronunciará sobre la aprobación de la liquidación de costas, y posteriormente sobre la demanda ejecutiva a continuación del proceso verbal.

Por lo expuesto, el Juzgado:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2020-00384-00

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: OMAR RODRÍGUEZ NAUSA

DEMANDADO: MULTIAUTOS DEL CARIBE SAS, Y HÉCTOR MAURICIO CASTAÑO HENAO

RESUELVE:

1. NO ADICIONAR la sentencia proferida el 01 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$888.000**
3. Una vez en firme este proveído, disponer sobre la aprobación de la liquidación de costas y posteriormente sobre la demanda ejecutiva a continuación del proceso verbal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
054 Barranquilla, abril 28 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb9840d113229be04d0f592c216fa110ac998f465f80e45590e564de7789add**

Documento generado en 27/04/2023 12:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00553 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNÁN JOSÉ RIVERO MORALES
DEMANDADO: RIGOBERTO RODRÍGUEZ FONTALVO Y OTRO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **HERNÁN JOSÉ RIVERO MORALES**, en contra de **RIGOBERTO RODRÍGUEZ FONTALVO Y CESAR RIAÑO HERRERA**, informándole que mediante escrito presentado en este juzgado, a través del correo electrónico, el 25 de abril de 2023 el demandado CESAR RIAÑO HERRERA, interpuso recurso de reposición contra providencia del 20 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de abril de 2023

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 27 de abril de 2023.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado CESAR RIAÑO HERRERA, en contra del auto calendarado 20 de abril de 2023, mediante el cual el despacho resolvió rechazar por extemporáneo el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago.

Sea lo primero señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen, especificando en el inciso cuarto:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”

En ese orden de ideas deviene en este asunto que, por regla general, no es posible estudiar, como en este caso se presenta, un recurso de reposición contra el auto que ya se pronunció frente a la reposición presentada contra el mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, como quiera que la norma trae consigo una salvedad o excepción, debe este despacho entrar a analizar si nos encontramos frente a ella, esto es, que la providencia recurrida contenga puntos no decididos en el anterior.

Observa el despacho que el nuevo recurso versa precisamente en lo que para el demandado fue la presentación oportuna del recurso, pues a su consideración fue presentado dentro del término.

Es por ello que se advierte que no se trata este nuevo recurso de un asunto no decidido en el anterior, sino todo lo contrario, lo que busca es enervar los argumentos señalados por este Juzgado en el auto, por los cuales se consideró extemporáneo el medio defensivo, situación por la que no puede decirse que se trata de un asunto no decidido o que se trate de un asunto nuevo, como lo indica la norma procesal antes citada.

Así las cosas, en la parte resolutive de esta providencia, este Juzgado rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 20 de abril de 2023, que se pronunció frente a la reposición interpuesta contra el mandamiento de pago.

No obstante lo expuesto, y entendiendo que la decisión adoptada es la procesalmente procedente, no puede perder de vista este despacho que el mencionado demandado no tiene la calidad de abogado y actúa en nombre propio por ser este un asunto de mínima cuantía, por lo que, este despacho le explica que la norma por él citada, esto es, el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2023, esta previsto precisamente cuando se ha remitido una notificación como mensaje de datos, por vía electrónica, al destinatario. En este asunto, ello no operó de esa forma ya que el interesado, esto es, la parte demandante, envió una citación para notificación personal a su dirección física, notificación esta regulada por el artículo 291 del Código General del Proceso, y, en virtud de ella, el demandado en comento comparece a este Juzgado a notificarse, no de forma presencial, sino a través de nuestro correo electrónico.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00553 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNÁN JOSÉ RIVERO MORALES
DEMANDADO: RIGOBERTO RODRÍGUEZ FONTALVO Y OTRO

Es así pues que, aunque físicamente no hubiere comparecido a las oficinas del Juzgado, lo cierto, es que para el despacho es claro el momento exacto en que el demandado tuvo en su poder el traslado de la demanda (16 de enero de 2023), traslado que obtuvo por haber diligenciado el acta de notificación personal y haberla remitido por correo.

Es así pues que el fin de la norma (inciso 3, art 8 L 2213 de 2022), cuando solicita, en lo que a la notificación electrónica se refiere, que no es la que operó en este proceso, la espera del término de dos días se entiende dada por cuanto a ese receptor de correo electrónico no se le ha enviado ninguna citación previa, y además se le remite de manera inmediata el traslado de la demanda.

Aún así, se le hace saber al demandado que, una vez se notifique el demandado que se encuentra pendiente por notificar, este despacho procederá a estudiar el otro medio defensivo aportado, esto es, sus excepciones de mérito.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto mediante escrito del 25 de abril de 2023, por el demandado CESAR RIAÑO HERRERA, en contra del auto calendarado 20 de abril de 2023, mediante el cual este despacho se pronunció frente al recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
054 Barranquilla, abril 28 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce4e6a063ed9777bfcea2383a185ac7ead129bb43d77f6c32d84d726fd03d60**

Documento generado en 27/04/2023 12:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ABRIL 26 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00979-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RICHARD TINOCO VERA

DEMANDADO: JUAN PABLO USME VALLE, Y CARLOS HUMBERTO USME ARANGO

Procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento de los demandados **JUAN PABLO USME VALLE, Y CARLOS HUMBERTO USME ARANGO**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación del demandado **JUAN PABLO USME VALLE, Y CARLOS HUMBERTO USME ARANGO**, y aporta al expediente certificación de la empresa de correos en la que se consignó que la notificación no pudo ser entregada porque las personas a notificar no residen en esa dirección porque se trasladaron y manifiesta que desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **JUAN PABLO USME VALLE CC 72.008.543, Y CARLOS HUMBERTO USME ARANGO CC 836.324**, para que comparezcan a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No 2021-979, adelantado por **RICHARD TINOCO VERA, contra JUAN PABLO USME VALLE, Y CARLOS HUMBERTO USME ARANGO**. Indíquesele además a **JUAN PABLO USME VALLE CC 72.008.543, Y CARLOS HUMBERTO USME ARANGO CC 836.324**, que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
054 Barranquilla, abril 28 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929bbbe94180034a955b9850ae684b826679ca2c8f97f9ad8b4b51a2279b1265**

Documento generado en 27/04/2023 12:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL 27 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00221-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL CARIBE-COMESARC

Demandado: JHON JAIRO AVENDAÑO Y KARINA AVENDAÑO

Al analizar el expediente digital, se tiene que se allegó memorial por la parte demandante solicitando el decreto de medidas cautelares.

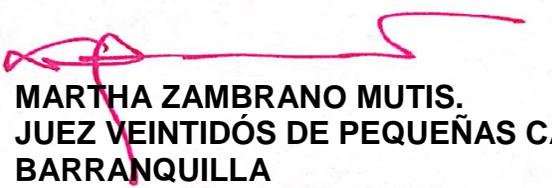
En consecuencia, con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado JHON JAIRO AVENDAÑO CC 72.344.395, como empleado de NOVAMED S A S. Por secretaria líbrese el oficio de rigor.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada KARINA AVENDAÑO CC 32.582.082, como empleada de INVERSISA SAS. Por secretaria líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
054 Barranquilla, abril 28 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db8d24e96805c4a7e2f83f12c5b5f6d36da2267893252229a27f8bfb4ddb2d5**

Documento generado en 27/04/2023 12:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL 27 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00313-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: SAUL VIVIESCAS ORTIZ

Procede el despacho a pronunciarse, sobre el embargo de remanentes allegado al buzón electrónico el 17 de marzo de 2023.

Pues bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso respecto al embargo de bienes embargados en otro proceso civil, encuentra el despacho que como quiera que no se han acogido embargos anteriores a favor de otros procesos, este Juzgado procederá a acoger el embargo de los remanente del proceso de la referencia perteneciente al demandado **SAUL VIVIESCAS ORTIZ**, comunicado por el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante oficio No. 426, recibido a través del correo electrónico del despacho.

RESUELVE:

Acoger el embargo del remanente del proceso de la referencia perteneciente al demandado **SAUL VIVIESCAS ORTIZ**, dentro del presente proceso ejecutivo seguido en su contra, a fin de que se cubran las obligaciones insolutas que existan dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 08001418901420220105500, que se adelanta en su contra en el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, promovido por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
054 Barranquilla, abril 28 de 2023.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f350a746d6e4985ebd581b4d9ad3be9e6e79adaba615b7bc9242ec6d058732**

Documento generado en 27/04/2023 12:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL 27 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00346-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS

DEMANDADO: SUSANA ELIZABETH BLANCO GUERRA Y MARÍA DEL PILAR RAMOS ZABALA

Revisado el expediente de la referencia, se observa que se allegó memorial, por parte del ciudadano ARGELIO MARTÍNEZ, radicando poder para actuar en el presente proceso, como representante de LAWYERS & COBRANZA.

Pue bien, se observa que no se aportó certificado de existencia y representación legal de ARGELIO & LAWYERS S.A.S con sigla LAWYERS & COBRANZA, documento que permita verificar que efectivamente quien suscribe el documento, sea el representante legal de la sociedad en comento, así mismo, no se puede verificar sus canales de notificación judicial a efectos de corroborar que efectivamente los aportados y el lugar donde fue enviado el poder, pertenezcan a la mencionada sociedad

Así las cosas, este despacho no accederá a reconocer personería a la sociedad ARGELIO & LAWYERS S.A.S con sigla LAWYERS & COBRANZA, de conformidad con lo expresado anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. NO ACCEDER, a tener a ARGELIO & LAWYERS S.A.S con sigla LAWYERS & COBRANZA, como apoderado de la parte demandante, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
054 Barranquilla, abril 28 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c79e79cd5bc0eee1969a9e299e9cb2d3f20c1fceb742dd402a5fb46accc1f44**

Documento generado en 27/04/2023 12:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ABRIL 27 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00424-00
Demandante: ENORIS MARÍA MACHACÓN NIÑO
Demandado: CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ FIGUEROA

Procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ FIGUEROA**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación del demandado **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ FIGUEROA**, e informa que de acuerdo a la respuesta allegada por el pagador POLICÍA NACIONAL, el demandado se encuentra retirado del servicio razón por la cual no puede notificar al demandado en su lugar de trabajo, así mismo, manifiesta que desconoce otro medio para realizar la notificación, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del demandado **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ FIGUEROA CC 85.373.514**, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No 2022-424, adelantado por **ENORIS MARÍA MACHACÓN NIÑO CC. 22538382**, contra **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ FIGUEROA cc 85373514**. Indíquesele además a **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ FIGUEROA CC 85.373.514**, que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
054 Barranquilla, abril 28 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f59dc6d86b060b52baf345980b708c3416546483f00b11618b6483d933b8fd2**

Documento generado en 27/04/2023 12:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00620-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: ALDAIR JOSÉ FERREIRA DOMÍNGUEZ
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2022 –620 promovido por **BANCO DE BOGOTÁ NIT 860002964-4, contra ALDAIR JOSÉ FERREIRA DOMÍNGUEZ CC 1.045.746.824** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.881.782
NOTIFICACIONES	\$7.000
TOTAL COSTAS	\$1.888.782

Son: UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.888.782).

Por otra parte, se encuentra pendiente por resolver solicitud de medida cautelar allegada a través del correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 21 de 2023

**LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, abril 27 de 2023

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Por otro lado, se tiene que se allegó memorial por la parte demandante solicitando el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.888.782)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado, **ALDAIR JOSÉ FERREIRA DOMÍNGUEZ CC 1.045.746.824**, como contratista, comisionista o cualquier concepto en MULTISERVICIO INTEGRAL Y ASEO MIA. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
054 Barranquilla, abril 28 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00620-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: ALDAIR JOSÉ FERREIRA DOMÍNGUEZ
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723cb6bd7578a23aec43cc5b3748e056497f578700b1dab4f8a1ae426af12d08**

Documento generado en 27/04/2023 12:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, ABRIL 27 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00760-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: ANTOLÍNEZ GÓMEZ LIZ YOMAIRA

CONSIDERACIONES

Procede el juzgado a pronunciarse frente a la solicitud de ilegalidad interpuesta por la parte demandante, contra la providencia de fecha 28 de marzo de 2023, que decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, previo las siguientes motivaciones,

1. Centra su argumento el demandante en que:

(...)

“la falencia que por error involuntario del despacho se me endilga en el sentido de inactividad dentro del proceso, me permito explicar con todo respeto que el día 19 de diciembre de 2022 eleve memorial a su despacho solicitando el envío del mandamiento de pago, para proceder a la notificación de dicha actuación procesal (mandamiento de pago) al demandado dentro del proceso indicado.

Además, en cuanto a las medidas cautelares decretadas y ordenadas a las diferentes entidades bancarias es menester que no solo se hayan ordenado sino que esas entidades hayan dado respuestas a tales medidas, para que entienda que estas se han consumado realmente, y los embargos de DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCAMIA, SUDAMERIS, igualmente a la del FONDO EDUCATIVO DISTRITAL DE SANTA MARTA, no se observa dentro del proceso la respuesta afirmativa o negativa dirigida a su despacho, por lo que no se sabe si se ejecutó o no la orden judicial o si fue recibida por estas.

Por otra parte, no me fue notificado a mi correo chivettaedith@hotmail.com las medidas cautelares ordenadas y notificadas a las diferentes entidades, tal como se observa en la remisión del oficio de embargo de fecha 27 de Octubre del 2022, donde el correo registrado en el auto es chivettaedith@gotmail.com y este no corresponde al correo que la suscrita suministró para las notificaciones en la demanda, ni al registrado en el SIRNA.”

2. Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la censura.

Analizada la actuación, y al realizar una revisión detallada del expediente, se observa que mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago, y se decretaron medidas cautelares dirigidas a las siguientes entidades bancarias, tal como lo solicitó el demandante en su escrito de demanda:

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegaren a poseer la demandada **ANTOLÍNEZ GÓMEZ LIZ YOMAIRA** con CC. 36.552.786, en los siguientes establecimientos financieros: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO SCOTIABANK, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$8.979.790**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



El memorialista indica dentro de sus argumentos, que no existe pronunciamiento por parte de las entidades bancarias “DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCAMIA, SUDAMERIS”. por lo que hay que aclarar que el despacho no decretó medidas cautelares dirigidas a las dos últimas entidades financieras BANCAMIA y SUDAMERIS.

Respecto del Banco Davivienda, se observa a folio 18 del expediente digital, la respuesta otorgada por ese establecimiento financiero.

No obstante lo anterior, no se avizora dentro del expediente respuesta por parte del BANCO AV VILLAS, ni del pagador FONDO EDUCATIVO DISTRITAL DE SANTA MARTA.

En ese orden de ideas, es evidente que le asiste razón al demandante en el sentido que, al no conocerse aún el estado o respuesta de las medidas cautelares por parte de estas entidades no puede entenderse que estas se han consumado realmente, y desde esa perspectiva considera procedente revocar el auto que ordenó la terminación por desistimiento del proceso en fecha 28 de marzo de 2023.

Ahora bien, es importante indicar que al momento en que se profirió el auto que ordenó requerir para el cumplimiento de la carga procesal o del que ordenó la terminación por desistimiento tácito, la parte ejecutante contaba con el recurso de reposición para atacar dichas providencias, sin embargo, solo hasta ahora se pronuncia respecto de las mismas.

No puede perderse de vista que este despacho judicial debe cumplir con los términos de duración del proceso dispuestos en el artículo 121 del Código General del Proceso, y que, para ello, las partes tampoco pueden convertirse en unos espectadores de las actuaciones que se den en el proceso, sino que deben constituirse en verdaderos actores que cumplan el rol procesal al que están llamados para lograr la materialización del derecho que le asiste.

Así pues no es de recibo para el despacho que la parte demandante advierta que habiendo transcurrido más de seis meses desde el envío de los oficios a los destinatarios de las medidas cautelares, sin que estos hayan aun dado respuesta, y que no haya solicitado el requerimiento a los mismos, de tal suerte que se propenda para el impulso del proceso. Así mismo, una vez se ordenó requerirlo, este debió recurrir el auto mencionado, y poderle de presente al despacho tal novedad, y no hasta después de la providencia que puso fin al proceso. Tengase en cuenta que el éxito de los procesos es un trabajo mancomunado entre las partes y los despachos judiciales que implica una comunicación asertiva entre los mismos, circunstancia esta que se torna imprescindible en una justicia rogada como la nuestra.

Resulta inadmisibles también los argumentos expuestos por el memorialista, al manifestar que elevó escrito al despacho solicitando el envío del mandamiento de pago, para proceder a la notificación de dicha actuación al demandado, y que tampoco le fueron notificadas a su correo electrónico las medidas cautelares ordenadas, pues al respecto, las partes cuentan con el aplicativo Tyba, y los estados en línea del microsistema web de la Rama Judicial, donde pueden obtener información de los procesos, en nuestro caso particular, los expedientes se encuentran habilitados en dicha plataforma para ser consultados y descargar las actuaciones, tal como se les manifiesta a los interesados cuando nos escriben al correo electrónico.

En ese orden de ideas, y de acuerdo con los argumentos esbozados, esta Agencia Judicial considera que debe declararse la ilegalidad de la providencia proferida el 28 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

Del mismo modo, este despacho en cumplimiento del deber de dirigir el proceso y velar por su rápida solución adoptando las medidas que sean conducentes para impedir su paralización, es por ello en la parte resolutoria de esta providencia, atendiendo lo señalado en el Artículo 39 del Código General

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



del Proceso¹, en relación con las facultades disciplinarias que tiene el Juez respecto a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que éste les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, en concordancia con el numeral 10 del Artículo 593 ibídem², se ordenará requerir a los destinatarios de las medidas cautelares que no han ofrecido respuesta, BANCO AV VILLAS, y al pagador del FONDO EDUCATIVO DISTRITAL DE SANTA MARTA, para que den cumplimiento a lo comunicado por este Juzgado mediante oficio No. 2135 y No. 2136 de fecha 29 de septiembre de 2022, desde nuestro correo institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 27 de octubre de 2022. Así las cosas, deberá informar al despacho, dentro del término de cinco (5) días, las razones de su incumplimiento, advirtiéndole que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarreará multas hasta de diez salarios mínimos mensuales.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 28 de marzo de 2023 mediante la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la entidad **BANCO AV VILLAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe a este despacho si se dio cumplimiento a la ordenación que le fue comunicada mediante oficio N.º 2135 de fecha 29 de septiembre de 2022, remitida desde el 27 de octubre de 2022 desde nuestro correo institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUIÉRASE al pagador del FONDO EDUCATIVO DISTRITAL DE SANTA MARTA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe a este despacho si se dio cumplimiento a la ordenación que le fue comunicada mediante oficio N.º 2136 de fecha 29 de septiembre de 2022, remitida desde el 27 de octubre de 2022 desde nuestro correo institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Adviértaseles además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarreará multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaría librense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
054 Barranquilla, abril 28 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

¹ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 44. Poderes correccionales del juez.**

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

² **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTICULO 593.** Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0aa1d4f7ac291ac119efeb9bb4c83ed8a333d80210a780e063088bc35c8f9bb**

Documento generado en 27/04/2023 12:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, ABRIL 27 DE 2023.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00771 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INMOBILIARIA URBANAS SAS "INURBANAS"

DEMANDADO: NICO'S MEDICAL SUPPLIES S.A. Y ERNESTO ALFONSO SERRANO PACHECO

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante subsanó la demanda de la referencia, así las cosas, tenemos que la sociedad **INMOBILIARIA URBANAS SAS "INURBANAS"** a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva a continuación de proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, con el fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar, cuotas de administración, los dineros correspondientes a la cláusula penal estipulada en el contrato de arriendo, y el pago de las agencias en derecho, impuestas en sentencia del 28 de febrero de 2023.

Para resolver se considera:

En armonía con el artículo 421 inciso 3 del C. General del Proceso, debe observarse lo establecido en el artículo 306 ibídem que en lo pertinente preceptúa:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)

Teniendo en cuenta, que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 306 del C.G.P.; por ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el despacho librará el mandamiento de pago en la forma solicitada, y acorde con la providencia soporte de esta ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **INMOBILIARIA URBANAS SAS "INURBANAS"** con NIT. 890.116.631-6, contra **NICO'S MEDICAL SUPPLIES S.A** con NIT. 900.105.121 y **ERNESTO ALFONSO SERRANO PACHECO** con CC. 12.613.082, por las siguientes sumas de dinero:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



- Por la suma de **\$21.449.296** por concepto de los cánones de arriendo correspondiente a los meses de mayo de 2022 a abril de 2023; las cuotas de administración de mayo de 2022 a abril de 2023 y del saldo pendiente correspondiente al mes de abril de 2022, más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada canon, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total.
- Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando por tratarse de una obligación de tracto sucesivo hasta el día en que se produzca el pago total, o se verifique la entrega material del inmueble por la parte demandada.
- Por la suma de **\$4.621.929**; por concepto de clausula penal estipulada en el contrato de arriendo.
- Por la suma de **\$539.908**; correspondiente a las agencias en derecho impuestas en la sentencia de fecha 28 de febrero de 2023.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
054 Barranquilla, abril 28 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4dfb6f461decb25cc52bdde7a75a0fec5082dc30d3d545c58c0b007556690fc**

Documento generado en 27/04/2023 12:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, ABRIL 27 DE (2023).

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00972-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLENIA LUZ VELÁSQUEZ BARRAGÁN
DEMANDADO: NAYLA CAMPAZ MOSQUERA
ASUNTO: NIEGA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la suspensión del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 161 del Código General del Proceso, respecto a la suspensión del proceso.

En el caso que nos ocupa advierte el despacho que el acuerdo presentado no cumple con lo normado en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

De lo anterior se observa que en el acuerdo de pago, no se estableció el termino por el cual se suspendería el proceso, por lo tanto la solicitud no cumple con ese requisito exigido por la norma para acceder a ella.

Así las cosas, al no cumplir con el requisito establecido por la norma en comento, lo que se deviene es no acceder a lo solicitado, por falta de requisitos formales;

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR LA SUSPENSIÓN del proceso solicitada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
054 Barranquilla, abril 28 de 2023.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338de492ac8a499eabb9fe2b6e5c769b451f9b1beea7d7d0337209d23e6566e0**

Documento generado en 27/04/2023 12:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, abril 27 de 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00979-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABIANTE RAFAEL BAYTER GÓMEZ

DEMANDADO: LUCY INÉS OSPINO POLO Y ADRIANA SUAREZ OSPINO

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando se nombre curador ad-litem para las demandadas LUCY INÉS OSPINO POLO Y ADRIANA SUAREZ OSPINO.

Pues bien, se tiene que la solicitud antes descrita, se torna improcedente dado que en este asunto no se ha solicitado por el demandante ni ordenado por el despacho el emplazamiento de las demandadas, trámite que antecede al nombramiento de Curador Ad litem

Ahora bien, se advierte que en memorial posterior a la solicitud de curador, se aportó otro memorial solicitando al despacho un tiempo de ocho (8) días, para aportar una nueva dirección para notificar a las demandadas, tiempo que ya ha transcurrido y no se ha allegado la información antes mencionada.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de nombrar Curador Ad-litem para las demandadas LUCY INÉS OSPINO POLO Y ADRIANA SUAREZ OSPINO, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por ABIANTE RAFAEL BAYTER GÓMEZ, radicado No. 2022-979, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a las demandadas **LUCY INÉS OSPINO POLO Y ADRIANA SUAREZ OSPINO**, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
054 Barranquilla, abril 28 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
054 Barranquilla, abril 28 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado quilla.

Carrera 11 No. 36-11150 - Banco Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA



Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f71ad79e98a76a95339c01fd04cac8645872796aab95b8d71c2c0e8fe3f0f3**

Documento generado en 27/04/2023 12:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL 27 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00982-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO: MAURICIO MERCADO SALAZAR

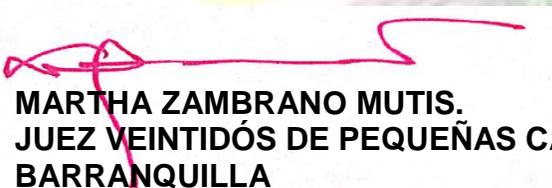
Al analizar el expediente digital, se tiene que se allegó memorial por la parte demandante solicitando el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 20% de las cesantías que percibe el demandado **MAURICIO MERCADO SALAZAR CC 3.754.743**, en el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG). Límitese la medida cautelar a la suma de \$10.057.356.00. Por secretaria librense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
054 Barranquilla, abril 28 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4a24bb906e200c5de8b1689155bddcaf9b06d405ef26002ebd68af37733b39**

Documento generado en 27/04/2023 12:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL 27 DE 2023

Radicación 08001418902220220110100
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: A & T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S Y KARINA MARTÍNEZ AGAMEZ

Revisado el expediente, se avizora poder otorgado por la parte demandada A & T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, al Dr. JUAN GUILLERMO PÉREZ JULIO, para que actué en su representación

Por lo anterior, se hace necesario poner de presente lo establecido en el artículo 301 del Código General del proceso:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Por lo antes citado, se advierte que, conforme a lo ordenado en el artículo mencionado, se entenderá a la demandada, notificada por conducta concluyente a partir del día 12 de abril de 2023, y se dispondrá reconocer personería para actuar al Dr. **JUAN GUILLERMO PÉREZ JULIO CC 1.143.377.802 y T.P. 309.540 del C.S.J.**, en los términos del poder concedido por la demandada.

Ahora bien, se aprecia que si bien es cierto la demandada KARINA MARTÍNEZ otorga poder para actuar como representante legal de demandada A & T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, no puede perderse de vista que figura también como demandada dentro del proceso de la referencia, y al remitirse a su apoderado el traslado de la demanda, se infiere que la misma, tiene pleno conocimiento del proceso y del mandamiento de pago, por lo que se dispondrá tenerla notificada por conducta concluyente desde el 12 de abril de 2023.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Téngase a **JUAN GUILLERMO PÉREZ JULIO CC 8.768.350 y T.P. 321.626 del C.S.J.** como apoderado de la demandada A & T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Téngase notificados por conducta concluyente a los demandados A & T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S y KARINA MARTINEZ, del mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2023, desde el 12 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
054 Barranquilla, abril 28 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35fb00570d60b83e25e11b49ea9aadaa5ae8096a602b19a21c728f03567d0c3**

Documento generado en 27/04/2023 01:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL 27 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01112-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA

Demandado: RAMOS TEJADA JUAN MIGUEL

Al analizar el expediente digital, se tiene que se allegó memorial por la parte demandante solicitando el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, con lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que perciba el demandado RAMOS TEJADA JUAN MIGUEL CC. 12.239.482 como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PITALITO. Líbrense los oficios de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
054 Barranquilla, abril 28 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d338ae4e11c0bee10a0184a0881d32d6b650bc0dcf4c311579078b7550fd1498**

Documento generado en 27/04/2023 12:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00016-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: CLAUDIA JULIANA PEDRAZA RANGEL
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2023 –016 promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA** contra: **CLAUDIA JULIANA PEDRAZA RANGEL** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.464.602
TOTAL, COSTAS	\$1.464.602

Son: UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$1.464.602).

Por otra parte, se encuentra pendiente por resolver solicitud de requerir al pagador Secretaría de Educación de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 26 de 2023

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, abril 27 de 2023

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Por otro lado, se tiene que la apoderada del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita el requerimiento del pagador Secretaría de Educación de Barranquilla, para que informe los motivos por los que no ha aplicado la medida cautelar ordenada por este despacho.

Conforme a lo expuesto, este despacho procederá a REQUERIR a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada por este despacho mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023, comunicado mediante oficio No. 205 del 22 de febrero de 2023, que fue comunicada a través del buzón electrónico del despacho el día 28 de febrero de 2023, con respecto al embargo y retención del 20% por concepto de salario y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **CLAUDIA JULIANA PEDRAZA RANGEL**.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$1.464.602)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada por este despacho mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023, comunicado mediante oficio No. 205 del 22 de febrero de 2023, que fue comunicada a través del buzón electrónico del despacho el día 28 de febrero de 2023, con respecto al embargo y retención del 20% por concepto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00016-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: CLAUDIA JULIANA PEDRAZA RANGEL
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

de salario y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **CLAUDIA JULIANA PEDRAZA RANGEL**.

TERCERO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
054 Barranquilla, abril 28 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0134ea771273d896ab8a709e09b39d50335750ce04e75d11282d7f8d09d11d**

Documento generado en 27/04/2023 12:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL 27 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00067-00

Demandante: NEIDA PAOLA ÁVILA GUTIÉRREZ EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO YEFFERSON JOSÉ OSORIO ÁVILA

Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS, AUTO TAXI BARRANQUILLA S.A.S., ALBERTO JESÚS POTE URANGO, JOHN EDUARDO PRINS PERTUZ

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial informando la notificación de la demanda.

Sin embargo, se observa que no se aportó la trazabilidad del envío de la demanda y subsanación, junto con la providencia que ordenó su admisión, se aprecia que se aportó un mensaje que se presume fue remitido a los demandados LA EQUIDAD SEGUROS y AUTO TAXI BARRANQUILLA S.A.S., pero al no acreditarse la trazabilidad que permita a este despacho corroborar que en efecto se surtió la diligencia de notificación personal de los demandados en debida forma, no es posible tenerlos por notificados.

De otro lado, frente a la notificación realizada a los demandados ALBERTO JESÚS POTE URANGO y JOHN EDUARDO PRINS PERTUZ, lo cierto es que el número de Whatsapp aportado se había informado para la notificación de uno de los demandados siendo este el señor Adalberto Pote, por lo que no se puede tener por notificado al señor Prins Pertuz, ya que este debe ser notificado según las exigencias del Art. 291 y 292 del C.G.P. De igual manera, se advierte que este despacho no puede verificar que el número de Whatsapp 3245533677, corresponda al número al que se envió la notificación, pues no se aportó pantallazo de contacto o de la aplicación que pueda corroborar lo informado.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por **NEIDA PAOLA ÁVILA GUTIÉRREZ EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO YEFFERSON JOSÉ OSORIO ÁVILA**, radicado No. 2023-00067, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados **LA EQUIDAD SEGUROS, AUTO TAXI BARRANQUILLA S.A.S., ALBERTO JESÚS POTE URANGO, JOHN EDUARDO PRINS PERTUZ**, remitiendo los soportes documentales correspondientes, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
054 Barranquilla, abril 28 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00f060f0a9c3f774fc1638c573ccf990f2144e7b87606ab69e32eed6f332009**

Documento generado en 27/04/2023 12:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00553 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNÁN JOSÉ RIVERO MORALES
DEMANDADO: RIGOBERTO RODRÍGUEZ FONTALVO Y OTRO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL 27 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00148-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: RAFAEL TORRES OYOLA Y FANIS DEL CARMEN VIDAL POLO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.
En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 106672262, a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT 860.050.750-1, contra RAFAEL TORRES OYOLA CC 3.690.964 Y FANIS DEL CARMEN VIDAL POLO CC 23.1279.407**, por la suma de \$43.249.141.00 por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 14 de enero de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer **RAFAEL TORRES OYOLA CC 3.690.964 Y FANIS DEL CARMEN VIDAL POLO CC 23.1279.407**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS • BANCO DE BOGOTÁ • BANCO BANCOLOMBIA • BANCO CITIBANK • BANCO AGRARIO • BANCO DE OCCIDENTE • BANCO CAJA SOCIAL • BANCO COLPATRIA • BANCO DAVIVIENDA • BANCO POPULAR • BANCO BBVA • BANCO PICHINCHA • BANCO FALABELLA • BANCO GNB SUDAMERIS. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$64.873.712.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
054 Barranquilla, abril 28 de 2023.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16be2c37316f2be46bc1adf8e63305e1bcaf03f4d179e7ebef93f60c74dd7dfb**

Documento generado en 27/04/2023 01:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>